

RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-29/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RESUELVE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ESPECIALES IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES PSE-17/2022, PSE-22/2022, PSE-23/2022 Y PSE-27/2022, ACUMULADOS, INSTAURADOS CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS INTERPUESTAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL C. AMÉRICO VILLARREAL ANAYA, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA AL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LAS INFRACCIONES CONSISTENTES EN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y COLOCACIÓN DE PROPAGANDA NO ELABORADA CON MATERIAL RECICLABLE; ASÍ COMO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA POR *CULPA INVIGILANDO*

Vistos para resolver los procedimientos sancionadores especiales identificados con las claves PSE-17/2022, PSE-22/2022, PSE-23/2022 y PSE-27/2022, acumulados, en el sentido de declarar inexistentes las infracciones atribuidas al C. Américo Villarreal Anaya, precandidato del partido político MORENA al cargo de Gobernador del Estado de Tamaulipas, consistentes en actos anticipados de campaña y colocación de propaganda no elaborada con material reciclable; así como al partido político *MORENA*, consistente en *culpa invigilando*. Lo anterior, de conformidad con lo siguiente:

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
La Comisión:	La Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
MORENA:	Partido Político Morena.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PAN:	Partido Acción Nacional.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja PSE-17/2022. El dieciocho de febrero del año en curso, el *PAN* presentó denuncia en contra del C. Américo Villarreal Anaya, precandidato de *MORENA* al cargo de Gobernador del Estado de Tamaulipas, por la supuesta comisión de las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña y la transgresión a lo dispuesto en el artículo 210, párrafo segundo de la *Ley Electoral*, por la supuesta colocación de propaganda elaborada con material no reciclable; así como en contra de *MORENA* por *culpa invigilando*.

1.2. Radicación PSE-17/2022. Mediante acuerdo emitido en esa misma fecha, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave PSE-17/2022.

1.3. Requerimiento y reserva. En el acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las

constancias que obran en el expediente, y se practicaran diversas diligencias preliminares de investigación.

1.4. Queja PSE-22/2022. El veintidós de febrero del año en curso, el *PAN* presentó denuncia en contra del C. Américo Villarreal Anaya, precandidato de *MORENA* al cargo de Gobernador del Estado de Tamaulipas, por la supuesta comisión de las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña y la transgresión a lo dispuesto en el artículo 210, párrafo segundo de la *Ley Electoral*; así como de *MORENA* por *culpa invigilando*.

1.5. Radicación PSE-22/2022. Mediante acuerdo emitido en fecha veintitrés de febrero del año en curso, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave PSE-22/2022.

1.6. Requerimiento y reserva. En el acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente, y se practicaran diversas diligencias preliminares de investigación.

1.7. Queja PSE-23/2022. El veintidós de febrero del año en curso, el *PAN* presentó denuncia en contra del C. Américo Villarreal Anaya, precandidato de *MORENA* al cargo de Gobernador del Estado de Tamaulipas, por la supuesta comisión de las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña y la transgresión a lo dispuesto en el artículo 210, párrafo segundo de la *Ley Electoral*; así como de *MORENA* por *culpa invigilando*.

1.8. Radicación PSE-23/2022. Mediante acuerdo emitido en fecha veintitrés de febrero del año en curso, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave PSE-23/2022.

1.9. Requerimiento y reserva. En el acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente, y se practicaran diversas diligencias preliminares de investigación.

1.10. Queja PSE-27/2022. El veintitrés de febrero del año en curso, el *PAN* presentó denuncia en contra del C. Américo Villarreal Anaya, precandidato de *MORENA* al cargo de Gobernador del Estado de Tamaulipas, por la supuesta comisión de las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña y la transgresión a lo dispuesto en el artículo 210, párrafo segundo de la *Ley Electoral*; así como de *MORENA* por *culpa in vigilando*.

1.11. Radicación PSE-27/2022. Mediante acuerdo emitido en esa misma fecha, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave PSE-27/2022.

1.12. Requerimiento y reserva. En el acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente, y se practicaran diversas diligencias preliminares de investigación.

1.13. Acumulación. El veinticuatro de febrero del presente año, el *Secretario Ejecutivo* ordenó acumular los expedientes PSE-22/2022, PSE-23/2022 y PSE-27/2022 al diverso PSE-17/2022, al advertirse que los hechos denunciados en los expedientes PSE-22/2022, PSE-23/2022 y PSE-27/2022, ya habían sido denunciados en el expediente PSE-17/2022.

1.14. Improcedencia de las medidas cautelares. El veintiocho de febrero del presente año, el *Secretario Ejecutivo* ordenó la resolución por la que se determinó la improcedencia de la adopción de medidas cautelares.

1.15. Admisión y emplazamiento. El veinticinco de marzo del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral* y se ordenó emplazar a los denunciados.

1.16. Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, así como de Alegatos. El treinta de marzo del año en curso, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.17. Turno a La Comisión. El uno de abril de la presente anualidad, se remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso,

imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de las infracciones previstas en la fracción III, del artículo 304¹ de la *Ley Electoral*, la cual, de conformidad con el artículo 342, fracción I², de la ley antes citada, deben tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346³ de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343, de la *Ley Electoral*. Los escritos reúnen los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo

¹ **Artículo 304.**- Constituyen infracciones a la presente Ley de las personas aspirantes a precandidatas, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular: III. El incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal;

² **Artículo 342.**- Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: I. Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;

³ **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

mencionado en el numeral **1.15.** de la presente, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, ya que se trata de la comisión de supuestas conductas, las cuales, a juicio de la denunciante, son constitutivas de infracciones a la normativa electoral local.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El partido denunciante ofreció pruebas en sus escritos de denuncia, asimismo, solicitó la realización de diversas diligencias de investigación.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara su ilicitud, es posible imponer una sanción.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Los escritos de queja cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343⁴, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.15.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. Las denuncias se interpusieron mediante escritos presentados en la Oficialía de Partes del *IETAM*.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. Los escritos de denuncia fueron firmados autógrafamente por el partido promovente.

⁴ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En los escritos de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

4.4. Documentos para acreditar la personería. Se acredita la personalidad de los denunciados.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en los escritos de denuncia se hace una narración de los hechos que consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, asimismo, se señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En los escritos de queja se presenta un apartado de pruebas, además que anexan fotografías y ligas de internet.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

El partido denunciante manifiesta en sus escritos de queja que el C. Américo Villarreal Anaya, así como *MORENA*, realizaron una precampaña activa e ilegal a través de espectaculares, los cuales fueron colocados en los diversos domicilios que se muestran a continuación:

Domicilios en Ciudad Victoria:

1. Calzada General Luis Caballero y Colonia del Maestro, entre calles José M Sánchez y Rio frío.
2. Hernán Cortez entre calles unidad deportiva y 20 de marzo.
3. Porfirio Díaz y Zona centro entre calles Juan B. Tijerina y Refaccionaria.
4. José Sulaimán Chagnón y Burócratas Municipales, entre avenida hombres ilustres y General Francisco Villa.
5. Boulevard Emilio Portes Gil y nuevo Santander.

6. Ecuador y ampliación la Libertad entre calle Puerto Rico y Libramiento Naciones Unidas.
7. Libramiento Naciones Unidas y Ejido Guadalupe Victoria entre calles José Sulaimán Chagnón y calle Pajaritos.
8. Boulevard Fidel Velázquez y Benito Juárez III, entre calles 18 de Julio y José Sulaimán Chagnón.
9. Libramiento Naciones Unidas y la Presita.
10. Avenida México y Ampliación Libertad, entre calles de Costa Rica y Panamá.
11. Avenida Carlos Avilés y calle García de C.

Domicilios en Nuevo Laredo.

1. Carretera al Aeropuerto, en circulación de Norte a Sur.
2. Avenida Universidad y Los Pinos, entre calles Pedro Pérez Ibarra y Afrodita, C. P. 89120.
3. Afrodita y Los Encinos, entre calles Lago de Texcoco y Prolongación Monterrey, C. P. 88000.
4. Prolongación Av. Monterrey y Los Fresnos, entre calles Aculco y Amatlán, C. P. 88000.
5. Carretera a Anáhuac y 20 de noviembre, entre calles Rogelio Montemayor y Simón Bolívar, C.P. 88134.
6. Carretera Aeropuerto y Nueva Era, entre calles carretera aeropuerto y carretera piedras negras, C. P. 88135.
7. Río Tigris y Arturo Cortes Villada o Voluntad y Trabajo 2, entre carretera Aeropuerto Piedras negras y carretera Anáhuac, C. P. 88000.
8. Calzada de los héroes y 20 de noviembre, entre calles Simón Bolívar y Guajardo, C. P. 88134.
9. Tamtán y Manuel Cavazos Lerma, entre calles Casas y Güémez, C.P. 88284.
10. Boulevard aeropuerto y Francisco Villa, entre calles Boulevard Aeropuerto y sobre carretera, C.P. 88244.

11. Carretera a Anáhuac y Voluntad y Trabajo, entre carretera aeropuerto y Río Tigris, C.P. 88000.
12. Nuevo Laredo-Monterrey y 20 de noviembre, entre carretera Anáhuac y Dionicio Carreón, C.P. 88134.
13. Colonia Américo Villareal Guerra, entre calles Dionicio Carreón y carretera Anáhuac, C.P. 88000.
14. Calle Jesús Guajardo y Colonia Américo Villarreal Guerra, entre carretera Anáhuac y Jesús Guajardo.

Domicilios en Tampico.

1. Avenida Universidad los Pinos, C.P. 89120, entre avenida Hidalgo y calle Nogal.
2. Boulevard Adolfo López Mateos, número 402, entre calles Hangares y calle Francisco Sarabia, de la colonia nuevo aeropuerto, C.P. 89337.
3. Carretera Tampico-Mante, de la colonia Francisco Javier Mina, C.P. 89318.
4. Carretera Tampico-Mante, número 218, de la colonia Francisco Javier Mina, C.P. 89318.
5. Carretera Tampico-Mante, número 114, de la colonia del Bosque, C.P. 89318, entre calle Divisoria y carretera Tampico-Mante.
6. Carretera Tampico-Mante, de la colonia del Bosque, C.P. 89318, entre calle Divisoria y carretera Tampico-Mante.
7. Boulevard Adolfo López Mateos, número 214, C.P. 89160, entre las calles 16 de septiembre e Hidalgo, Tampico, Tamaulipas.

Domicilio en Altamira.

1. Calle Flores Magón, entre las calles Emiliano Zapata y José María Morelos de la Colonia Tampico Altamira.

Domicilios en Ciudad Madero.

1. Álvaro Obregón, entre calles Francia y España, col. Benito Juárez, C.P. 89580.
2. Álvaro Obregón, entre calles Nuevo León y Ocotlán, C.P. 89570.
3. Álvaro Obregón, número 1600, entre calles Nuevo León y Ocotlán, C.P. 89570.
4. Avenida Tamaulipas, entre calles paseo de los mexicas y Lic. López Mateos, C.P. 89512.
5. Avenida Tamaulipas, entre calles Francisco I Madero y Lic. López Mateos, C.P. 89512.
6. Avenida Tamaulipas, esq. Con Francisco Moreno, C.P. 89512.

Domicilios en Matamoros.

1. Calle sexta, número 1503, Fraccionamiento Moderno, C.P. 87380.
2. Calle diagonal, entre Juárez y Ocampo, zona centro.
3. Carretera Reynosa, km 2.
4. Lauro Villar, entre Gobernación y Real del valle.
5. 19 Cavazos Lerma, frente a la llantera continental.
6. Manuel Cavazos Lerma, frente al parque periférico.
7. Av. Del niño, entre solidaridad y José María Cárdenas.

Domicilios en Reynosa.

1. Blvd. Hidalgo, casi con esq. con Blvd. Vista Hermosa.
2. Carretera a Mty. frente al Hospital Materno Infantil.
3. Blvd. Hidalgo, en refaccionaria Treviño.
4. Libramiento esq. Tecnológico, Jarachina Sur.
5. Libramiento enfrente de la entrada al penal.

6. Libramiento casi esq. con Prol. río purificación (o Rodolfo Garza Cantú).
7. Carretera Matamoros casi a la entrada de la Jacinto López.
8. Carr. Matamoros, frente a LG.
9. Blvd. Hidalgo al entrar a las Quintas.

Asimismo, señala que los espectaculares denunciados no cumplen con los requisitos de ley en lo que respecta a su elaboración con materiales reciclables.

De igual forma, expone que los espectaculares denunciados no cuentan con los símbolos a los que hace alusión la norma mexicana referente a la industria del plástico reciclado.

Finalmente, manifiesta que el C. Américo Villarreal Anaya al ser postulado por *MORENA* basta para que exista una obligación de vigilancia por parte del referido partido respecto de cada una de las acciones desplegadas por el C. Américo Villarreal Anaya.

6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. C. Américo Villarreal Anaya.

- Que es falso que se haya violentado la normatividad vigente en materia electoral.
- Que la propaganda señalada no constituye actos anticipados de campaña, puesto que no llama al voto a favor o en contra, así como tampoco solicita algún tipo de apoyo.
- Que del análisis de las conductas que alude el denunciante, llevan a la conclusión de que es propaganda de precampaña que no tiene elemento subjetivo alguno consistente en la intención de posicionar al precandidato como candidato, en las preferencias, de llamar al voto o de solicitar el apoyo popular en su favor.

- Que la propaganda de precampaña materia de la presente denuncia no es un equivalente funcional porque no sustituye palabras inequívocas de proselitismo por paráfrasis o reformulaciones verbales que indiquen el mismo objetivo.

6.2. MORENA.

- Que es falso que se haya violentado la normatividad vigente en materia electoral.
- Que la propaganda señalada no constituye actos anticipados de campaña, puesto que no llama al voto a favor o en contra, así como tampoco solicita algún tipo de apoyo.
- Que del análisis de las conductas que alude el denunciante, llevan a la conclusión de que es propaganda de precampaña que no tiene elemento subjetivo alguno consistente en la intención de posicionar al precandidato como candidato, en las preferencias, de llamar al voto o de solicitar el apoyo popular en su favor.
- Que la propaganda de precampaña materia de la presente denuncia no es un equivalente funcional porque no sustituye palabras inequívocas de proselitismo por paráfrasis o reformulaciones verbales que indiquen el mismo objetivo.
- Que, de las pruebas presentadas por el denunciante, consistente en diversas actas en las cuales se inspeccionan diversos domicilios con el fin de acreditar o no la existencia de la propaganda denunciada, se desprende que dicha propaganda ya ha sido retirada, que la propaganda es distinta a la descrita por el quejoso o bien que no fue posible identificar la propaganda.
- Que la propaganda que se denuncia fue contratada exclusivamente para el periodo de precampaña como lo refleja el oficio INE/UTF/DA/5587/2022.
- Que la propaganda denunciada no son actos de expresión que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o

expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

7.1.1. Imágenes y ligas electrónicas.

7.1.2. Presunciones legales y humanas.

7.1.3. Instrumental de actuaciones.

7.1.4. Acta Circunstanciada número OE/714/2022.

----- HECHOS -----

--- Siendo las nueve horas con doce minutos del día en que se actúa, advirtiéndome que en la hoja 6 del escrito de petición del partido acción nacional se duplica el domicilio, me constituí en Calzada General Luis Caballero y Colonia del Maestro, entre calles José M Sánchez y Río frío, cerciorándome que es el lugar correcto por así constar en la aplicación de mapas de mi teléfono celular, en este lugar, se advierte junto a un negocio denominado “modelorama” en circulación de oriente a poniente, un espectacular en el cual, sobre un fondo blanco se aprecia en la parte superior izquierda el símbolo internacional de reciclaje, así la imagen de una persona del género masculino cabello entre negro y cano, que viste camisa blanca, debajo de la imagen se muestra el texto: **“mensaje dirigido a militantes, simpatizantes y comisión nacional de elecciones de morena”**, al lado derecho de esta imagen se muestran en color guinda las leyendas: **“DR AMÉRICO VILLARREAL”** **“PRECANDIDATO ÚNICO A GOBERNADOR”** **“Morena la esperanza de México”**, en la parte superior derecha se aprecian las referencias **“INE-RNP-000000389953”**. En cuanto a la otra cara del espectacular se muestra disponible el texto **“RENTAME”**. De lo anterior, agrego fotografías como evidencia de lo constatado a continuación.



--- Acto continuo, mediante la aplicación de mapas de mi teléfono celular, me dirijo al domicilio referido en el escrito como: Hernán Cortez entre calles unidad deportiva y 20 de marzo, en este lugar se encuentra en circulación de oriente a poniente un espectacular en el cual, sobre un fondo blanco se aprecia en la parte superior izquierda el símbolo internacional de reciclaje, así la imagen de una persona del género masculino cabello entre negro y cano, que viste camisa blanca, debajo de la imagen se muestra el texto: **“mensaje dirigido a militantes, simpatizantes y comisión nacional de elecciones de morena”**, al lado derecho de esta imagen se muestran en color guinda las leyendas: **“DR AMÉRICO VILLARREAL”** **“PRECANDIDATO ÚNICO A GOBERNADOR”** **“Morena la esperanza de México”**, en la parte superior derecha se

aprecian las referencias "**INE-RNP-00000413891**". De lo anterior, agrego fotografía como evidencia de lo constatado a continuación.-----



--- Enseguida me dirijo a la calle Porfirio Díaz y Zona centro entre calles Juan B. Tijerina y Refaccionaria, al aproximarme de sur a norte a la avenida Carrera Torres ubicado en la parte posterior de una refaccionaria de nombre "7ACarreraaCarrera" me percaté de un espectacular con las mismas características y referencias citadas en los puntos anteriores, con la misma imagen y leyendas, variando el alfa-numérico de referencia "**INE-RNP-00000213743**".-----

--- De lo anterior, agrego fotografía como evidencia de lo constatado:-----



--- Acto continuo, me constituyo al domicilio referido como José Sulaiman Chagnon y Burócratas Municipales, entre avenida hombres ilustres y General Francisco Villa, en este lugar, se encuentran una tienda Oxxo y una farmacias similares, así como un espectacular visible de sur a norte, con propaganda distinta al C. Américo Villarreal Anaya referida por el peticionario. De lo anterior, agrego fotografía encontrada en el lugar que se constata. En cuanto a la otra cara del espectacular se aprecia propaganda comercial de farmacia similares-----



--- Posteriormente me traslado al lugar referido como Boulevard Emilio Portes Gil y nuevo Santander, advirtiéndome del escrito que se duplica el domicilio. En este lugar me encuentro en circulación de poniente a oriente frente Hotel Santander INN donde se encuentra un espectacular en el cual, sobre un fondo blanco se aprecia en la parte superior izquierda el símbolo internacional de reciclaje, así la imagen de una persona del género masculino cabello entre negro y cano, que viste camisa blanca, debajo de la imagen se muestra el texto: **“mensaje dirigido a militantes, simpatizantes y comisión nacional de elecciones de morena”**, al lado derecho de esta imagen se muestran en color guinda las leyendas: **“DR AMÉRICO VILLARREAL” “PRECANDIDATO ÚNICO A GOBERNADOR “Morena la esperanza de México”**, en la parte superior derecha se aprecian las referencias **“INE-RNP-000000413893”**. En cuanto a la otra cara del espectacular se muestra propaganda comercial de Little Caesars Pizza. De lo anterior, agrego fotografías como evidencia de lo constatado a continuación.-----



--- Asimismo, me traslado al domicilio referido como Ecuador y ampliación la Libertad entre calle Puerto Rico y Libramiento Naciones Unidas en este lugar se encuentra en la parte posterior de un negocio denominado “modelorama” un espectacular en el cual, sobre un fondo blanco se aprecia en la parte superior izquierda el símbolo internacional de reciclaje, así la imagen de una persona del género masculino cabello entre negro y cano, que viste camisa blanca, debajo de la imagen se muestra el texto: **“mensaje dirigido a militantes, simpatizantes y comisión nacional de elecciones de morena”**, al lado derecho de esta imagen se muestran en color guinda las leyendas: **“DR AMÉRICO VILLARREAL” “PRECANDIDATO ÚNICO A GOBERNADOR “Morena la esperanza de México”**, en la parte superior derecha se aprecian las referencias **“INE-RNP-000000414128”**. De lo anterior, agrego fotografía como evidencia de lo constatado. --



--- Acto continuo, me dirijo a los domicilios referidos en el escrito de petición, ubicados en Libramiento Naciones Unidas y Ejido Guadalupe Victoria entre calles José Sulaiman Chagnon y calle Pajaritos, cerca del Hospital Regional de altas

especialidades, en este lugar se encuentra un espectacular con propaganda, en la que por ambos lados, es decir, de poniente a oriente y de oriente a poniente sobre el libramiento, sobre un fondo blanco se aprecia en la parte superior izquierda el símbolo internacional de reciclaje, así la imagen de una persona del género masculino cabello entre negro y cano, que viste camisa blanca, debajo de la imagen se muestra el texto: **“mensaje dirigido a militantes, simpatizantes y comisión nacional de elecciones de morena”**, al lado derecho de esta imagen se muestran en color guinda las leyendas: **“DR AMÉRICO VILLARREAL” “PRECANDIDATO ÚNICO A GOBERNADOR “Morena la esperanza de México”**, en la parte superior derecha se aprecian las referencias **“INE-RNP-00000361090** (de poniente a oriente) e **“INE-RNP-00000361095”**. Asimismo, hago mención que, en este momento, personas se encontraban retirando la propaganda objeto de la verificación. De lo anterior, agrego fotografías como evidencia de lo constatado. -----



--- Enseguida me dirijo al domicilio referido en el escrito como Boulevard Fidel Velázquez y Benito Juárez III, entre calles 18 de Julio y José Sulaiman Chagnon, cerciorándome que es el lugar correcto mediante la ubicación de mi teléfono celular, en este lugar, a un costado de una tienda comercial Oxxo, se encuentra un espectacular visible de sur a norte, con propaganda distinta al C. Américo Villarreal Anaya, que es referida por el peticionario. De lo anterior, agrego fotografía encontrada en el lugar que se constata. -----

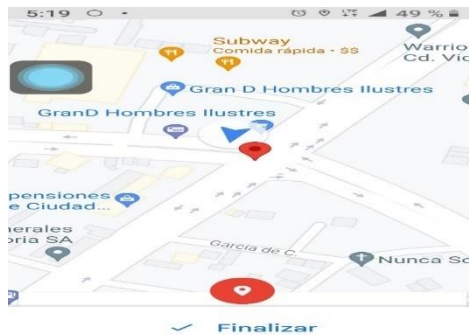


--- Posteriormente me dirijo al domicilio referido como Libramiento Naciones Unidas y la Presita, por lo cual, al no contar con datos más específicos o referencias respecto del nombre del Bar que se menciona, en este lugar no fue posible localizar la propaganda de referencia. -----

--- Asimismo, me dirijo al domicilio referido como: Avenida México y Ampliación Libertad, entre calles de Costa Rica y Panamá como referencia un modelorama, en este lugar, se encuentran. En este espectacular no se encuentra colocada ningún tipo de publicidad. De lo anterior, agrego fotografía del lugar que se constata. En cuanto a la otra cara del mismo espectacular no se observa más que la sola estructura. -----



--- Finalmente, me constituyo en domicilio referido como Avenida Carlos Avilés y calle García de C, como referencia entre un Oxxo y una farmacia similares, en el cual cerciorándome que es el lugar correcto mediante la ubicación de mi teléfono celular, en este lugar, como referencia se encuentra a un costado de una tienda comercial Oxxo y una Farmacia de similares, dicho espectacular es visible de norte a sur, con propaganda distinta al C. Américo Villarreal Anaya, que es referida por el peticionario. De lo anterior, agrego fotografía encontrada en el lugar que se constata. -----



7.1.5. Acta Circunstanciada CDE01/001/2022.

7.1.6. Acta Circunstanciada CDE04/OE/002/2022.

7.1.7. Acta Circunstanciada CDE12/OE/002/2022.

7.1.8. Acta Circunstanciada CD11M/01/2022.

7.1.9. Acta Circunstanciada CDE20/OE/001/2022.

7.1.10. Acta Circunstanciada CDE22/OE/002/2022.

7.1.11. Acta Circunstanciada IETAM/CDE21/06/16-02-2022.

7.1.12. Acta Circunstanciada IETAM/CDE21/04/15-02-2022.

7.1.13. Acta Circunstanciada IETAM/CDE21/05/15-02-2022.

7.1.14. Acta Circunstanciada CDE22/OE/003/2022.

7.1.15. Acta Circunstanciada IETAM/CDE21/03/15-02-2022.

7.1.16. Acta Circunstanciada CD03/OE/001/2022.

7.1.17. Acta Circunstanciada IETAM/CD19/0003/CIR/16-02-2022.

7.1.18. Acta Circunstanciada CDE04/OE/003/2022.

7.2. Pruebas ofrecidas por el C. Américo Villarreal Anaya.

7.2.1. Presunciones legales y humanas.

7.2.2. Instrumental de actuaciones.

7.3. Pruebas ofrecidas por MORENA.

7.3.1. Presunciones legales y humanas.

7.3.2. Instrumental de actuaciones.

7.4. Pruebas recabas por el IETAM.

7.4.1. Acta Circunstanciada CDE12/OE/003/2022, elaborada por el Consejero Presidente del 12 Consejo Distrital Electoral del *IETAM*.

7.4.2. Oficio número INE/UTF/DA/5587/2022 de fecha diez de marzo del presente año, signado por la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del *INE*, por el cual remite la información respectiva de los espectaculares arrendados por *MORENA* en beneficio del C. Américo Villarreal Anaya.

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales públicas.

- 8.1.1. Acta Circunstanciada número OE/714/2022, elaborada por la *Oficialía Electoral*.
- 8.1.2. Acta Circunstanciada CDE01/001/2022.
- 8.1.3. Acta Circunstanciada CDE04/OE/002/2022.
- 8.1.4. Acta Circunstanciada CDE12/OE/002/2022.
- 8.1.5. Acta Circunstanciada CD11M/01/2022.
- 8.1.6. Acta Circunstanciada CDE20/OE/001/2022.
- 8.1.7. Acta Circunstanciada CDE22/OE/002/2022.
- 8.1.8. Acta Circunstanciada IETAM/CDE21/06/16-02-2022.
- 8.1.9. Acta Circunstanciada IETAM/CDE21/04/15-02-2022.
- 8.1.10. Acta Circunstanciada IETAM/CDE21/05/15-02-2022.
- 8.1.11. Acta Circunstanciada CDE22/OE/003/2022.
- 8.1.12. Acta Circunstanciada IETAM/CDE21/03/15-02-2022.
- 8.1.13. Acta Circunstanciada CD03/OE/001/2022.
- 8.1.14. Acta Circunstanciada IETAM/CD19/0003/CIR/16-02-2022.
- 8.1.15. Acta Circunstanciada CDE12/OE/003/2022.
- 8.1.16. Acta Circunstanciada CDE04/OE/003/2022.
- 8.1.17. Oficio número INE/UTF/DA/5587/2022, signado por la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del *INE*.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción III y IV de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

8.2. Técnicas.

- 8.2.1. Imágenes insertadas en el escrito de queja.
- 8.2.2. Ligas electrónicas denunciadas.

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y en términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.3. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.4. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

a) Se acredita la calidad de precandidato del C. Américo Villarreal Anaya.

Lo anterior, se invoca como hecho notorio, a partir de las conductas desplegadas por el referido ciudadano y *MORENA* en el periodo de precampaña, así como en

razón de diversas diligencias realizadas por el *INE*, respecto de las cuales le dio vista a este instituto.

Por lo tanto, en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*, no es objeto de prueba.

b) Se acredita la existencia de los espectaculares denunciados.

Lo anterior, atendiendo al contenido del Acta OE/714/2022, elaborada por la *Oficialía Electoral*, la cual es una documental pública con valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto en el artículo 96 de la *Ley Electoral*, así como en el artículo 27 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la propia *Ley Electoral*.

Asimismo, al contenido de las actas CDE01/001/2022; CDE04/OE/002/2022; CD11M/01/2022; CDE12/OE/002/2022; CDE20/OE/001/2022; CDE22/OE/002/2022; IETAM/CDE21/06/16-02-2022; IETAM/CDE21/04/15-02-2022; IETAM/CDE21/05/15-02-2022; CDE22/OE/003/2022; IETAM/CDE21/03/15-02-2022; CD03/OE/001/2022, IETAM/CD19/0003/CIR/16-02-2022, CDE04/OE/003/2022 y el acta CDE12/OE/003/2022, elaboradas por las Secretarías y los Secretarios de los Consejos Distritales Electorales del *IETAM* con sede en Nuevo Laredo, Altamira, Tampico, Ciudad Madero, Matamoros y Reynosa, Tamaulipas.

En las referidas diligencias, se dio fe de la existencia de los espectaculares denunciados, con excepción de los señalados a continuación, en virtud de no encontrarse colocados en los siguientes domicilios:

1. Avenida México y Ampliación Libertad, entre calles de Costa Rica y Panamá. (Ciudad Victoria)

2. Carretera Tampico-Mante, de la colonia Francisco Javier Mina, C.P. 89318. (Tampico)
3. Carretera Tampico-Mante, número 114, de la colonia del Bosque, C.P. 89318, entre calle Divisoria y carretera Tampico-Mante. (Tampico)
4. Carretera Tampico-Mante, de la colonia del Bosque, C.P. 89318, entre calle Divisoria y carretera Tampico-Mante. (Tampico)
5. Avenida Universidad los Pinos, C.P. 89120, entre avenida Hidalgo y calle Nogal. (Tampico)
6. Avenida Tamaulipas, entre calles paseo de los mexicanos y Lic. López Mateos, C.P. 89512. (Ciudad Madero)
7. Avenida Tamaulipas, entre calles Francisco I Madero y Lic. López Mateos, C.P. 89512. (Ciudad Madero)
8. Avenida Tamaulipas, esq. Con Francisco Moreno, C.P. 89512. (Ciudad Madero)
9. Carretera Reynosa, km 2. (Matamoros)
10. 19 Cavazos Lerma, frente a la llantera continental. (Matamoros)
11. Blvd. Hidalgo, casi con esq. con Blvd. Vista Hermosa. (Reynosa)
12. Boulevard aeropuerto y Francisco Villa, entre calles Boulevard Aeropuerto y sobre carretera, C.P. 88244. (Nuevo Laredo)
13. Río Tigris y Arturo Cortes Villada o Voluntad y Trabajo 2, entre carretera Aeropuerto Piedras negras y carretera Anáhuac, C. P. 88000. (Nuevo Laredo)
14. Avenida Universidad y Los Pinos, entre calles Pedro Pérez Ibarra y Afrodita, C. P. 89120. (Nuevo Laredo)
15. Calle Flores Magón, entre las calles Emiliano Zapata y José María Morelos de la Colonia Tampico Altamira. (Miramar)

b) Se acredita la temporalidad de arrendamiento de diversos espectaculares.

Lo anterior, de conformidad con el oficio número INE/UTF/DA/5587/2022 de fecha diez de marzo del presente año, signado por la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del *INE*, por el cual remite la información respectiva de los espectaculares arrendados por *MORENA* en beneficio del C. Américo Villarreal Anaya.

10. DECISIÓN.

10.1 Es inexistente la infracción atribuida al C. Américo Villarreal Anaya, consistente en actos anticipados de campaña.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco normativo.

Ley Electoral.

El artículo 4, fracción I de la *Ley Electoral*, establece la definición siguiente:

“Actos Anticipados de Campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido”.

Por su parte, el artículo 239 de la referida legislación, en sus párrafos segundo y tercero, señala lo siguiente:

“Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano”.

“Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones

que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general”.

La Sala Superior ha sostenido que se requiere de la concurrencia de los tres elementos siguientes para determinar si los hechos denunciados constituyen actos anticipados de campaña⁵:

- a. Un elemento personal:** que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
- b. Un elemento subjetivo:** que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una candidatura a un cargo de elección popular, y
- c. Un elemento temporal:** que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de campaña o precampaña electoral.

Por su parte, la **Jurisprudencia 4/2018** establece lo siguiente:

De conformidad con el citado precedente, el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político,

⁵ Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios SUP-JRC-195/2017 y SUP-JDC-484/2017 acumulados al diverso SUP-JRC-194/2017.

se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

La *Sala Superior* en la sentencia emitida dentro del expediente SUP-REP-700/2018⁶, sostuvo que un criterio para distinguir cuándo un anuncio o promocional constituye un llamamiento expreso al voto consiste en aquellos anuncios que utilicen mensajes que promuevan el voto y contengan palabras expresas o explícitas para favorecer o derrotar a un candidato en una elección de manera expresa con frases, como “vota por” “apoya a” “XXX para presidente” o “XX 2018”.

⁶ https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0700-2018.pdf

La propia *Sala Superior*, aclara que la razón detrás de una restricción tan explícita se basa en la idea de que los candidatos a puestos de elección popular, especialmente aquellos que se encuentran en campaña, se vinculan directa o indirectamente con los problemas de interés público, ya sea mediante propuestas legislativas o acciones gubernamentales. Por lo tanto, restringir los anuncios sin que el apoyo a un candidato se realice mediante elementos expesos o con sus equivalentes funcionales constituiría una restricción indebida a la libertad de expresión.

En ese sentido, se razona que la Jurisprudencia 4/2018, pretende establecer una distinción objetiva y razonable entre los mensajes que contienen elementos que llaman de manera expresa al voto a favor o en contra de un candidato y aquellos que promueven temas propios de una sociedad democrática.

No obstante, la propia *Sala Superior* reflexiona que esa distinción sería insuficiente si se limita a la prohibición del uso de ciertas expresiones o llamamientos expesos a votar o no votar por una opción política, pues ello posibilitaría la evasión de la normativa electoral o un fraude a la Constitución cuando con el empleo de frases distintas se genere un efecto equivalente a un llamamiento electoral expeso.

Ante esta situación, dicho órgano jurisdiccional consideró que un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expeso cuando de manera objetiva o razonable pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar o a no votar.

Con ello, tal como lo sostiene el órgano jurisdiccional en referencia, se evita que la restricción constitucional sea sobre inclusiva respecto de expresiones propias del debate público sobre temas de interés general y, al mismo tiempo, se

garantiza la eficacia de la previsión constitucional respecto de manifestaciones que no siendo llamamientos expresos resultan equiparables en sus efectos.

Ahora bien, la propia *Sala Superior* en la resolución referida, señala que las herramientas para determinar en qué casos se puede interpretar los mensajes como un equivalente funcional de apoyo expreso, se deben verificar los siguientes pasos:

Análisis integral del mensaje: Se debe analizar la propaganda como un todo y no solamente como frases aisladas, es decir, incluir elementos auditivos (tonalidad, música de fondo, número de voces, volumen entre otros) y visuales (colores, enfoque de tomas, tiempo en pantalla o en audición, entre otros).

Contexto del mensaje: El mensaje se debe interpretar en relación y en coherencia con el contexto externo en el que se emite, es decir, la temporalidad, el horario de la difusión, la posible audiencia, el medio utilizado para su difusión, su duración entre otras circunstancias relevantes.

Esto es, la doctrina de la promoción expresa o elementos explícitos o llamamientos expresos no sólo se actualiza cuando se emiten comunicaciones que incluyan palabras claves o determinadas, sino que también incluye los equivalentes funcionales, como las comunicaciones que, tomadas como un todo y con referencia contextual a eventos externos, pueden ser considerados como un mensaje de apoyo a la victoria o derrota de uno o más candidatos plenamente identificados o identificables, o bien en su beneficio.

Resolución SUP-REC-803/2021 (Equivalentes funcionales).

La *Sala Superior* en el recurso de reconsideración SUP-REC-803/2021, determinó que los precedentes relativos a la identificación de los equivalentes funcionales resultaban incompletos, debido a lo siguiente:

- No señalan de forma expresa el deber de motivar la equivalencia.
- No se especifica en qué condiciones es válido asumir que una expresión es equivalente de otra.
- No indica qué alcance debe darse a la expresión “posicionamiento” para actos anticipados de campaña.

Por lo que hace a las variables **i) un análisis integral del mensaje** y **ii) el contexto del mensaje**, en la citada resolución se determinó que su estudio no se reduce a enunciar las características auditivas y visuales del mensaje o a afirmar que se está realizando un análisis de tipo contextual, sino que es necesario que la autoridad correspondiente explique de forma particularizada por qué estima que cada uno de los elementos destacados influye en considerar que el mensaje supone un equivalente funcional de un llamado inequívoco al voto, o bien, en que las expresiones no tienen un impacto electoral.

Por lo tanto, la *Sala Superior* consideró necesario precisar algunos elementos que no estaban suficientemente explicados en la Jurisprudencia 4/2018, es decir, estableció qué tipo de argumentación es exigible cuando una autoridad electoral busca establecer la existencia de un equivalente funcional de un llamado expreso a votar, obteniéndose lo siguiente:

i) Deber de motivación de la equivalencia funcional.

➤ Una equivalencia implica una igualdad en cuanto al valor de algo. Tratándose de mensajes de índole electoral la equivalencia supone que el mensaje denunciado puede equipararse o traducirse (de forma inequívoca) como un llamado a votar.

- La existencia de esa equivalencia debe estar debidamente motivada. Es decir, las autoridades que busquen establecer que una frase denunciada es equivalente a una expresión del tipo “vota por mí” están obligadas a motivarlo debidamente.
- La autoridad electoral debe precisar y justificar cuáles son las razones por las que las expresiones que identifica equivalen a un llamado al voto a favor o en contra de una opción electoral, considerando el sentido gramatical o coloquial de las palabras o frases empleadas, tanto en lo individual como en su conjunto, para de esta manera construir una inferencia respecto a la intención del mensaje o a que necesariamente tiene como resultado una influencia de tipo electoral.
- Este ejercicio implica que no es viable que la autoridad resolutora identifique algunas de las expresiones realizadas y que se limite a afirmar que tienen un significado equivalente de llamado al voto de forma inequívoca, sino que dicha conclusión debe estar respaldada en una justificación exhaustiva y suficiente, que permita identificar las razones en las que se sustenta dicha postura y así posibilitar que su corrección sea objeto de cuestionamiento y revisión en la instancia judicial correspondiente.

ii) Elementos para motivar la equivalencia. Ahora bien, algunos elementos básicos para motivar la existencia de una equivalencia son los siguientes:

- a.** Debe precisarse cuál es el tipo de expresión objeto de análisis. En efecto, la autoridad resolutora debe identificar de forma precisa si el elemento denunciado que analiza es un mensaje –frase, eslogan, discurso o parte de este–, o bien, cualquier otro tipo de comunicación de índole distinta a la verbal.
- b.** Debe establecer cuál es el mensaje electoral de referencia que presuntamente se actualiza mediante equivalencia. Es decir, debe definir de forma clara cuál es el mensaje electoral que usa como parámetro para demostrar la equivalencia.

Con lo anterior, se busca señalar que un aspecto relevante y necesario de la motivación que las autoridades electorales que analizan la existencia de actos

anticipados de campaña es el deber de explicitar, con toda claridad y precisión, cuál es el mensaje prohibido que utilizan como parámetro para efectuar el análisis de equivalencia. Si el mensaje denunciado es equivalente a otro de innegable finalidad de respaldo electoral, deben señalar cual es este mensaje o expresión que utilizan como parámetro.

Cabe indicar que el mensaje que se usa como parámetro generalmente estará relacionado con aquellas expresiones que se consideran eminentemente electorales y que ya se mencionaron: llamar a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político; y/o publicar una plataforma electoral.

c. Deber de justificar la correspondencia de significado. Para que exista equivalencia debe actualizarse una correspondencia o igualdad en la significación de dos expresiones, esto es, entre el mensaje parámetro cuyo empleo está evidentemente prohibido y el mensaje denunciado.

Parte del deber de motivación de las autoridades es justamente el de establecer, de forma objetiva, el por qué considera que el significado de dos expresiones diferenciadas es el mismo, esto es, que tienen el mismo sentido.

En el caso del ejemplo previo, la motivación tendría que justificar el por qué se estima que las expresiones 1 y 2 tienen o no el mismo significado. Algunos parámetros básicos para esto serían:

- La correspondencia de significado debe ser inequívoca, tal como ya lo manda la Jurisprudencia 4/2018.
- La correspondencia debe ser natural y conservar el sentido de la expresión. Esto significa que la expresión denunciada debe poder traducirse de forma razonable y objetiva como una solicitud del tipo “vota por mí”.
- No puede acudirse a inferencias subjetivas para establecer la equivalencia
- Es posible intentar establecer la intención del mensaje a partir de una racionalidad mínima, pero es necesario explicitar los parámetros que se utilizarán y los argumentos que justifican la conclusión.

➤ No solo es válido, sino necesario, acudir al contexto, en la medida que se expliquen los elementos que se consideran para ese efecto y cómo refuerzan o refutan el análisis de equivalencia de significados.

iii) Conclusión sobre la actualización de un posicionamiento electoral. En relación con el empleo de la expresión “posicionamiento electoral”, la *Sala Superior* considera que, en términos de la Jurisprudencia 4/2018, no debe entenderse como la consideración de una figura diversa a los llamados expresos al voto o a los equivalentes funcionales. En los precedentes de esa autoridad jurisdiccional en los que ha revisado la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, ha sido común la referencia a la idea de “posicionamiento electoral” o de “posicionarse frente al electorado”, pero entendida como la finalidad o consecuencia de un llamado expreso al voto, o bien, de un mensaje que tiene un significado equivalente de forma inequívoca.

De esta manera, la noción de “posicionamiento electoral” no debe emplearse como una hipótesis distinta para tener por actualizado el elemento subjetivo, sino que es una expresión para referirse a una de las finalidades electorales, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se difunda una plataforma electoral o a alguien asociado a una candidatura. Entonces, el “posicionamiento electoral” debe derivar necesariamente de una solicitud expresa del sufragio o de una manifestación con un significado equivalente funcionalmente.

Lo anterior significa que la autoridad electoral a quien corresponde resolver un procedimiento sancionador no debe limitarse a señalar que determinadas frases o características de un mensaje o publicación posiciona o beneficia electoralmente al sujeto denunciado, sino que es necesario que desarrolle la justificación de cuáles son las razones para dotarles de un significado que conlleve necesariamente esa consecuencia, ya sea por tratarse de un

llamamiento expreso a ese respaldo o porque tiene un significado equivalente, sin lugar a una duda razonable.

En síntesis, se estima que el posicionamiento electoral es el resultado (consecuencia) del empleo de una solicitud de voto expresa o de una solicitud de voto mediante un equivalente funcional en los términos previamente precisados.

11.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, el denunciante considera que el C. Américo Villarreal Anaya incurrió en actos anticipados de campaña por lo siguiente:

- a) Por supuestamente no haber retirado de inmediato, a la conclusión del periodo de precampaña, los anuncios panorámicos alusivos a su precandidatura; y
- b) El contenido de los anuncios materia de la denuncia.

Supuesta omisión de *MORENA* y del C. Américo Villarreal Anaya de retirar la propaganda correspondiente a la etapa de precampañas.

Del análisis del escrito de queja, se advierte que el denunciante parte de las premisas siguientes:

- a) Que la propaganda denunciada corresponde al periodo de precampaña;
- b) Que la propaganda se encuentra difundida a la fecha de la presentación de la denuncia, es decir, el dieciocho de febrero de dos mil veintidós;
- c) Que los partidos políticos están obligados a retirar su propaganda de precampaña a más tardar tres días antes del inicio del periodo de registros; y

d) Que el plazo establecido por la ley para el retiro de la propaganda de precampaña no constituye un permiso para realizar actos anticipados de campaña.

De lo expuesto, así como del análisis integral del escrito de queja, se desprende que el denunciante considera que el hecho de que no se haya retirado la propaganda de precampaña, no obstante que la propia normativa dispone como fecha límite para su retiro tres días antes del inicio el plazo de registro de candidaturas, consistente en anuncios panorámicos, alusiva al C. Américo Villarreal Anaya, es constitutivo de la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

En efecto, conforme a los razonamientos expuestos por el denunciante en el escrito respectivo, se advierte que este considera que la omisión del retiro inmediato de la propaganda de precampaña alusiva al C. Américo Villarreal Anaya, a la conclusión del periodo correspondiente, es parte de una estrategia de dicho ciudadano, así como de *MORENA*, para posicionarlo anticipadamente ante el electorado.

Tal como el propio denunciante refiere, el párrafo cuarto de la *Ley Electoral*, establece que los partidos políticos, precandidatos, precandidatas y simpatizantes están obligados a retirar su propaganda electoral de precampaña para su reciclaje, por lo menos tres días antes al inicio del plazo de registro de candidaturas de la elección de que se trate.

Conforme al calendario electoral del proceso local en curso, el plazo de registro de candidaturas de la elección de gobernador inició el veinticinco de marzo del año en curso, de modo que, el término a que se hace referencia en el párrafo que antecede, correspondió al veintidós del mismo mes y año.

Es decir, en términos jurídicos, en el caso de que, al veintidós de marzo de este año, se acreditara que *MORENA* y el C. Américo Villarreal Anaya no habían retirado su propaganda de precampaña, es que se podría considerar que incurrieron en alguna omisión.

Esto es así, toda vez que se requieren dos presupuestos básicos para considerar que se incurre en una omisión: a) la existencia de una norma que ordene actuar en determinado sentido; y b) la acreditación de que el sujeto obligado no desplegó la conducta correspondiente.

En el presente caso, no existe una norma que obligue a retirar la propaganda de precampaña de forma inmediata a la conclusión del periodo establecido para su colocación.

Por lo tanto, se concluye que el C. Américo Villarreal Anaya no incurrió en omisión de retirar la propaganda de precampaña en los plazos establecidos.

Ahora bien, como se expuso previamente, el denunciante considera que la supuesta abstención de *MORENA* y del C. Américo Villarreal Anaya de retirar la propaganda de precampaña es parte de una estrategia para posicionarse anticipadamente ante el electorado.

En la especie, se advierte que se trata de una presunción del denunciante, a partir de apreciaciones subjetivas, sin sustento legal alguno y sí por el contrario, de autos se desprenden elementos que generan suficiente convicción para advertir la licitud de la conducta desplegada por los denunciados.

En primer término, debe considerarse el contenido de la Tesis XXXV/2005, emitida por la *Sala Superior*, en la que determinó que en la aplicación de las bases relacionadas con el retiro de propaganda electoral, se debe tomar en cuenta el

medio utilizado para su divulgación (oral, impreso, gráfico, electrónico, etcétera) pues las diferencias existentes entre dichos medios facilitan o dificultan esa acción, ya que en algunos casos, es suficiente la voluntad del difusor de la propaganda para que ésta sea suprimida, en tanto que en otros se necesita, adicionalmente, la realización de diversos actos para lograr tal fin.

Así las cosas, el citado órgano jurisdiccional consideró que tratándose de propaganda que se coloca en bardas, postes, anuncios espectaculares y similares, su retiro o recolección exige, además de la voluntad del ente difusor, elementos humanos y materiales como lo son, la contratación de personas, la utilización de pintura y escaleras, entre otros.

En ese sentido, existe una presunción en favor de *MORENA* y del C. Américo Villarreal Anaya, en el sentido de que la razón por la que no retiraron la propaganda de manera inmediata a la conclusión del periodo de precampaña consiste en razones materiales y operativas, y no en una estrategia para posicionarse anticipadamente al amparo de la normativa aplicable.

Lo anterior, tiene sustento en las diligencias de inspección ocular llevadas a cabo por la *Oficialía Electoral*, en las que se constató que, en diversos casos, los espectaculares ya habían sido retirados, o bien, estaban siendo retirados, tal como se expone en el gráfico siguiente, el cual se elaboró de conformidad con lo asentado en las Actas Circunstanciadas que obran en autos.



DOMICILIOS EN CIUDAD VICTORIA.	
DOMICILIOS.	OBSERVACIONES.

Calzada General Luis Caballero y Colonia del Maestro, entre calles José M Sánchez y Rio frío.	Se encontró colocada la propaganda denunciada. (Acta OE/714/2022)
Hernán Cortez entre calles unidad deportiva y 20 de marzo.	Se encontró colocada la propaganda denunciada. (Acta OE/714/2022)
Porfirio Díaz y Zona centro entre calles Juan B. Tijerina y Refaccionaria.	Se encontró colocada la propaganda denunciada. (Acta OE/714/2022)
José Sulaimán Chagnón y Burócratas Municipales, entre avenida hombres ilustres y General Francisco Villa.	No se encontró la propaganda denunciada. (Acta OE/714/2022)
Boulevard Emilio Portes Gil y nuevo Santander.	Se encontró colocada la propaganda denunciada. (Acta OE/714/2022)
Ecuador y ampliación la Libertad entre calle Puerto Rico y Libramiento Naciones Unidas.	Se encontró colocada la propaganda denunciada. (Acta OE/714/2022)
Libramiento Naciones Unidas y Ejido Guadalupe Victoria entre calles José Sulaimán Chagnón y calle Pajaritos.	La propaganda se retiró el quince de febrero de este año. (Acta OE/714/2022)
Boulevard Fidel Velázquez y Benito Juárez III, entre calles 18 de Julio y José Sulaimán Chagnón.	No se encontró colocada propaganda. (Acta OE/714/2022)
Libramiento Naciones Unidas y la Presita.	No se localizó la propaganda denunciada. (Acta OE/714/2022)

Avenida México y Ampliación Libertad, entre calles de Costa Rica y Panamá.	No se localizó la propaganda denunciada. (Acta OE/714/2022)
Avenida Carlos Avilés y calle García de C.	No se localizó la propaganda denunciada. (Acta OE/714/2022)

DOMICILIOS EN NUEVO LAREDO.	
DOMICILIOS.	OBSERVACIONES.
Carretera al Aeropuerto, en circulación de Norte a Sur.	No se encontró la propaganda denunciada. (Acta CDE01/001/2022 y CD03/OE/001/2022)
Avenida Universidad y Los Pinos, entre calles Pedro Pérez Ibarra y Afrodita, C. P. 89120.	No se encontró la propaganda denunciada. (Acta CDE01/001/2022)
Afrodita y Los Encinos, entre calles Lago de Texcoco y Prolongación Monterrey, C. P. 88000.	No se encontró la propaganda denunciada. (Acta CDE01/001/2022)
Prolongación Av. Monterrey y Los Fresnos, entre calles Aculco y Amatlán, C. P. 88000.	No se encontró la propaganda denunciada. (Acta CDE01/001/2022)
Carretera a Anáhuac y 20 de noviembre, entre calles Rogelio	No se encontró la propaganda denunciada. (Acta CDE01/001/2022)

Montemayor y Simón Bolívar, C.P. 88134.	
Carretera Aeropuerto y Nueva Era, entre calles carretera aeropuerto y carretera piedras negras, C. P. 88135.	No se encontró la propaganda denunciada. (Acta CDE01/001/2022)
Río Tigris y Arturo Cortes Villada o Voluntad y Trabajo 2, entre carretera Aeropuerto Piedras negras y carretera Anáhuac, C. P. 88000.	No se encontró la propaganda denunciada. (Acta CDE01/001/2022)
Calzada de los héroes y 20 de noviembre, entre calles Simón Bolívar y Guajardo, C. P. 88134.	No se encontró la propaganda denunciada. (Acta CDE01/001/2022)
Tamtán y Manuel Cavazos Lerma, entre calles Casas y Güémez, C.P. 88284.	No se encontró la propaganda denunciada. (Acta CDE01/001/2022)
Boulevard aeropuerto y Francisco Villa, entre calles Boulevard Aeropuerto y sobre carretera, C.P. 88244.	No se encontró la propaganda denunciada. (Acta CDE01/001/2022)
Carretera a Anáhuac y Voluntad y Trabajo, entre carretera aeropuerto y Rio Tigris, C.P. 88000.	No se encontró la propaganda denunciada. (Acta CDE01/001/2022)
Nuevo Laredo-Monterrey y 20 de noviembre, entre carretera	No se encontró la propaganda denunciada.

Anáhuac y Dionicio Carreón, C.P. 88134.	(Acta CDE01/001/2022)
Colonia Américo Villareal Guerra, entre calles Dionicio Carreón y carretera Anáhuac, C.P. 88000.	No se encontró la propaganda denunciada. (Acta CDE01/001/2022)
Calle Jesús Guajardo y Colonia Américo Villarreal Guerra, entre carretera Anáhuac y Jesús Guajardo.	No se encontró la propaganda denunciada. (Acta CDE01/001/2022)

DOMICILIOS EN TAMPICO.	
DOMICILIOS	OBSERVACIONES
Avenida Universidad los Pinos, C.P. 89120, entre avenida Hidalgo y calle Nogal.	No se localizó la propaganda denunciada. (Acta CDE22/OE/002/CIR/17-02-22)
Boulevard Adolfo López Mateos, número 402, entre calles Hangares y calle Francisco Sarabia, de la colonia nuevo aeropuerto, C.P. 89337.	En el domicilio proporcionado no se encontró propaganda, sin embargo, en el domicilio Boulevard Adolfo López Mateos, número 408, entre calles Hangares y calle Francisco Sarabia, de la colonia nuevo aeropuerto, C.P. 89337. si se encontró la propaganda denunciada. (Acta IETAM/CDE21/03/15-02-2022).

Carretera Tampico-Mante, de la colonia Francisco Javier Mina, C.P. 89318.	No se localizó la propaganda denunciada. (Acta IETAM/CDE21/04/15-02-2022)
Carretera Tampico-Mante, número 218, de la colonia Francisco Javier Mina, C.P. 89318.	No se localizó la propaganda denunciada. (Acta IETAM/CDE21/05/15-02-2022)
Carretera Tampico-Mante, número 114, de la colonia del Bosque, C.P. 89318, entre calle Divisoria y carretera Tampico-Mante.	No se localizó la propaganda denunciada. (Acta IETAM/CDE21/06/16-02-2022)
Carretera Tampico-Mante, de la colonia del Bosque, C.P. 89318, entre calle Divisoria y carretera Tampico-Mante.	No se localizó la propaganda denunciada. (Acta IETAM/CDE21/06/16-02-2022)
Boulevard Adolfo López Mateos, número 214, C.P. 89160, entre las calles 16 de septiembre e Hidalgo, Tampico, Tamaulipas.	No se localizó la propaganda denunciada. (Acta CDE22/OE/003/CIR/16-02-22)

DOMICILIO EN ALTAMIRA.	
DOMICILIO	OBSERVACIONES
Calle Flores Magón, entre las calles Emiliano Zapata y José María Morelos de la Colonia Tampico Altamira.	No se encontró la propaganda denunciada. (Acta IETAM/CDE19/0003/CIR/16-02-22)

DOMICILIOS EN CIUDAD MADERO.	
DOMICILIOS	
7. Álvaro Obregón, entre calles Francia y España, col. Benito Juárez, C.P. 89580.	No se encuentra la propaganda denunciada. (Acta CDE20/OE/001/2022)
8. Álvaro Obregón, entre calles Nuevo León y Ocotlán, C.P. 89570.	No se encuentra la propaganda denunciada. (Acta CDE20/OE/001/2022)
9. Álvaro Obregón, número 1600, entre calles Nuevo León y Ocotlán, C.P. 89570.	No se encuentra la propaganda denunciada. (Acta CDE20/OE/001/2022)
10. Avenida Tamaulipas, entre calles paseo de los mexicas y Lic. López Mateos, C.P. 89512.	No se encuentra la propaganda denunciada. (Acta CDE20/OE/001/2022)
11. Avenida Tamaulipas, entre calles Francisco I Madero y Lic. López Mateos, C.P. 89512.	No se encuentra la propaganda denunciada. (Acta CDE20/OE/001/2022)
12. Avenida Tamaulipas, esq. Con Francisco Moreno, C.P. 89512.	No se encuentra la propaganda denunciada. (Acta CDE20/OE/001/2022)

DOMICILIOS EN MATAMOROS.	
DOMICILIOS	OBSERVACIONES

Calle sexta, número 1503, Fraccionamiento Moderno, C.P. 87380.	No se encuentra la propaganda denunciada. (Acta CDE12/OE/003/2022)
Calle diagonal, entre Juárez y Ocampo, zona centro.	No se encuentra la propaganda denunciada. (Acta CDE12/OE/003/2022)
Carretera Reynosa, km 2.	No se encuentra la propaganda denunciada. (Acta CDE12/OE/002/2022)
Lauro Villar, entre Gobernación y Real del valle.	No se encuentra la propaganda denunciada. (Acta CDE12/OE/002/2022)
19 Cavazos Lerma, frente a la llantera continental.	No se encuentra la propaganda denunciada. (Acta CDE11M/01/2022)
Manuel Cavazos Lerma, frente al parque periférico.	Se encuentra la propaganda denunciada. (Acta CDE11M/01/2022)
Av. Del niño, entre solidaridad y José María Cárdenas.	No se encuentra la propaganda denunciada. (Acta CDE11M/01/2022)

DOMICILIOS EN REYNOSA.

DOMICILIOS EN REYNOSA.	
DOMICILIOS	OBSERVACIONES

Blvd. Hidalgo, casi con esq. con Blvd. Vista Hermosa.	Se encuentra la propaganda denunciada. (Acta CDE04/OE/002/2022)
Carretera a Mty. frente al Hospital Materno Infantil.	No se encuentra la propaganda denunciada. (Acta CDE04/OE/002/2022)
Blvd. Hidalgo, en refaccionaria Treviño.	No se encuentra la propaganda denunciada. (Acta CDE04/OE/002/2022)
Libramiento esq. Tecnológico, Jarachina Sur.	No se encuentra la propaganda denunciada. (Acta CDE04/OE/002/2022)
Libramiento enfrente de la entrada al penal.	No se encuentra la propaganda denunciada. (Acta CDE04/OE/003/2022)
Libramiento casi esq. con Prolongación río purificación (o Rodolfo Garza Cantú).	No se encuentra la propaganda denunciada. (Acta CDE04/OE/003/2022)
Carretera Matamoros casi a la entrada de la (sic) Jacinto López.	Se encuentra la propaganda denunciada. (Acta CDE04/OE/003/2022)
Carr. Matamoros, frente a LG.	Se encuentra la propaganda denunciada. (Acta CDE04/OE/003/2022)

Blvd. Hidalgo al entrar a las Quintas.	Se encuentra la propaganda denunciada. (Acta CDE04/OE/002/2022)
--	--

Como se puede advertir, la mayoría de los espectaculares denunciados ya habían sido retirados, de modo que es razonable considerar que ya se estaban desplegando las acciones necesarias para su retiro total, y que en los casos en que la propaganda que permanecía colocada se debía a la dificultad propia de la actividad, así como al hecho de que se trataba de propaganda colocada en diversos domicilios y en diversos municipios.

Aunado a lo anterior, en autos también obran medios de prueba que acreditan que dichos espacios publicitarios no fueron contratados para exhibir propaganda alusiva al C. Américo Villarreal Anaya en una temporalidad fuera del periodo de precampaña, sino que el contrato contempló estrictamente los días que corresponden al periodo de precampaña.

Efectivamente, conforme al oficio INE/UTF/DA/5587/2022, firmado por la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del *INE*, el periodo para el que dicha propaganda fue contratada comprendió del diez de enero al diez de febrero del presente año, es decir, el periodo de precampaña del proceso electoral local 2021-2022.

Por lo tanto, existen elementos suficientes para concluir que contrario a lo señalado por el denunciante, el retraso en lo relativo al retiro inmediato de la propaganda de precampaña relacionada con el proceso interno de *MORENA*, se debió a las dificultades logísticas y materiales propias de la actividad, y no a una

estrategia de posicionamiento anticipado, de ahí que no se considere que se incurrió en actos anticipados de campaña.

Contenido de la propaganda denunciada.

Por otro lado, del escrito de queja se advierte que el denunciante considera que la colocación de propaganda alusiva al C. Américo Villarreal Anaya, en su carácter de precandidato a gobernador de *MORENA*, es constitutiva de la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

En la especie, es de señalarse, primeramente, que conforme a los artículos 212 y 214 de la *Ley Electoral*, es un derecho de los partidos políticos realizar procesos internos de selección de candidatos, asimismo, es derecho de los precandidatos llevar a cabo actos de precampaña.

No deja de advertirse que el C. Américo Villarreal Anaya tuvo el carácter de precandidato único, sin embargo, ello no se traduce en una prohibición para llevar a cabo actos de precampaña, toda vez que es criterio de la *Sala Superior*, que los precandidatos gozan, en todo tiempo, de los derechos fundamentales de libertad de expresión, reunión y asociación.

En ese contexto, cuando no existe contienda interna, por tratarse de precandidato único, en ejercicio de los derechos fundamentales mencionados y para observar los principios de equidad, transparencia e igualdad a la contienda electoral, el citado órgano jurisdiccional determinó que este puede interactuar o dirigirse a los militantes del partido político al que pertenece, siempre y cuando no incurra en actos anticipados de precampaña o campaña que generen una ventaja indebida en el proceso electoral.

Así las cosas, se colige que la conducta desplegada por *MORENA* y el C. Américo Villarreal Anaya resulta lícita, en tanto no se haya incurrido en actos anticipados de campaña.

En ese sentido, lo conducente es analizar el contenido de la propaganda denunciada, a fin de determinar si esta se ajustó, o en su caso, rebasó los límites establecidos a la propaganda de precampaña.

Conforme al método establecido por la *Sala Superior*, el cual fue señalado en el marco normativo correspondiente, para efectos de determinar si se acredita la infracción consistente en actos anticipados de campaña, deben considerarse los elementos siguientes:

- A. Elemento temporal.
- B. Elemento personal.
- C. Elemento subjetivo.

En cuanto al **elemento temporal**, se tiene por acreditado, toda vez que la propaganda denunciada se exhibió en el periodo de precampaña y parte del periodo de intercampañas.

Por lo que hace al **elemento personal**, se tiene por acreditado, toda vez que en autos obra constancia de que la propaganda fue contratada por *MORENA*, asimismo, es identificable el nombre e imagen del C. Américo Villarreal Anaya.

Por lo que respecta al **elemento subjetivo**, es de señalarse que la línea jurisprudencial de la *Sala Superior*, se ha enfocado en evitar que se desplieguen conductas que afecten la equidad de la contienda político-electoral, como, por ejemplo, el posicionamiento anticipado; sin embargo, también ha sido enfática en precisar que, dentro de sus fines, no se encuentran los siguientes:

- a.** La restricción innecesaria del discurso político;
- b.** La restricción innecesaria de la estrategia electoral de partidos políticos, aspirantes y candidatos.

Para lograr lo anterior, las resoluciones en las que se analiza la infracción consistente en actos anticipados de campaña se han ocupado de lo siguiente:

- a)** Establecer parámetros objetivos, para que las autoridades electorales lleguen a conclusiones objetivas sobre la finalidad e intencionalidad del mensaje;
- b)** Generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña; y
- c)** Acotar la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad.

Así las cosas, la *Sala Superior* en la sentencia relativa al expediente SUP-JRC-194/2017, determinó que el elemento subjetivo de un posicionamiento adelantado sólo se actualizará cuando las comunicaciones trasciendan a cualquier público relevante y contengan:

- i)** elementos (palabras) que de forma explícita denotan una solicitud de apoyo o rechazo electoral; o
- ii)** elementos unívocos e inequívocos de esa solicitud.

De este modo, a partir de una interpretación teleológica y funcional, el citado órgano jurisdiccional determinó que las expresiones en estudio, para efectos de configurar el elemento subjetivo, deben tener las características siguientes:

- a)** Ser manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral;

b) Que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y;

c) Que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Por lo tanto, lo procedente es analizar las publicaciones conforme al método previamente expuesto.

En el caso particular, se advierte que no se emiten expresiones en las que se solicite el voto para la elección constitucional, sino que únicamente se expone lo siguiente:

“DR AMÉRICO VILLARREAL”

“PRECANDIDATO ÚNICO A GOBERNADOR”

“Morena la esperanza de México”

“mensaje dirigido a militantes, simpatizantes y comisión nacional de elecciones de morena”.

En efecto, únicamente se hace mención del carácter del C. Américo Villarreal Anaya, es decir, precandidato único de *MORENA* al cargo de gobernador, asimismo, se advierte que la propaganda se ajusta a lo establecido en el párrafo tercero del artículo 215 de la *Ley Electoral*, en el sentido de señalar que la propaganda va dirigida a simpatizantes y militantes del referido partido político.

Por lo tanto, se advierte que la propaganda no contiene llamados expresos al voto, como tampoco contiene expresiones mediante las cuales se invite a participar en determinado proyecto político electoral ni se advierte que se invite a terceros a solicitar el apoyo para determinado partido o candidato.

Por otro lado, tampoco se advierten expresiones mediante las cuales se pretenda desalentar el apoyo en contra de alguna opción política.

Por el contrario, la expresión “**Morena la esperanza de México**” es el lema del referido partido político, por lo que constituye propaganda genérica, la cual se puede difundir incluso fuera de la etapa de precampaña o campaña, conforme a lo establecido por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 16/2018.

El precedente invocado, describe la propaganda genérica como aquella en la que se publique o difunda el emblema o la mención de lemas del partido político correspondiente, sin que se identifique algún precandidato o candidato en particular.

En el presente, no obstante que en la propaganda se difunde también la imagen y el nombre del precandidato, no se relaciona el lema con la persona citada, sino que se trata de enunciados independientes, es decir, en el mismo anuncio se emite propaganda genérica, así como el nombre del C. Américo Villarreal Anaya y su carácter de precandidato, sin que exista una expresión que conecte ambos enunciados.

Ahora bien, en la resolución relativa al expediente SUP-JRC-194/2017, la *Sala Superior* consideró que mientras no se mencionen las expresiones que impliquen conductas sancionables, los partidos pueden desarrollar estrategias para lograr que un militante específico pueda llegar a ser conocido por la ciudadanía, teniendo en cuenta que uno de sus objetivos lícitos es el de ganar elecciones.

Por lo tanto, resulta lícito que dentro del proceso interno se difunda propaganda dirigida a los militantes y simpatizantes de *MORENA* con el propósito de que tales personas conozcan al precandidato único, con la condicionante de que no se incurra en actos anticipados de campaña, lo cual no ocurre en el caso particular.

Derivado de lo anterior, al no haber llamamientos expresos al voto o expresiones con un significado equivalente, se concluye que no se acredita el elemento subjetivo y, por lo tanto, no se acredita la infracción consistente en actos

anticipados de campaña, toda vez que se requiere la concurrencia de los tres elementos para configurar la infracción, lo cual no ocurre en el presente caso.

Lo anterior es conforme con el criterio reiterado por la *Sala Superior* en el expediente SUP-JE-35/2021, consistente en que, al no configurarse el elemento subjetivo, se acredita la inexistencia de la infracción consistente en actos anticipados de campaña, con independencia de que se acreditaran el personal y temporal.

10.2. Es inexistente la infracción atribuida a MORENA y al C. Américo Villarreal Anaya, consistente en la transgresión a lo dispuesto en el artículo 210, párrafo segundo de la Ley Electoral.

10.2.1. Justificación.

10.2.1.1. Marco normativo.

Ley Electoral.

Artículo 210.

Artículo 210.- (...) Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos, coaliciones, quienes encabecen candidaturas y candidaturas independientes, deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña, al Consejo General o a los Consejos Electorales.

(...)

Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición, candidato

o candidata que lo distribuye. Los artículos promocionales utilitarios durante las precampañas y campañas solo podrán ser elaborados con material textil. (...)

10.2.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, respecto a los materiales utilizados para elaborar la propaganda denunciada, en el escrito de queja se expone lo siguiente:

- a) Que los denunciados transgredieron el artículo 5 de los Lineamientos relativos a la propaganda electoral impresa para los procesos electorales en Tamaulipas, toda vez que la propaganda no cuenta con el logo internacional de reciclaje, así como los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana vigente referente a la industria de plástico-reciclado-símbolos de identificación de plásticos;
- b) Que se transgreden disposiciones relativas al Reglamento de Fiscalización del *INE*.

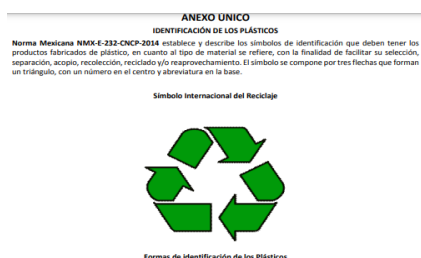
Planteamiento consistente en que la propaganda denunciada no cuenta con el logo o símbolo internacional de reciclaje.

El denunciante presume que la propaganda denunciada no se elaboró con material reciclable, toda vez que, a su juicio, la propaganda no cuenta con el logo internacional de reciclaje, así como los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana vigente referente a la industria de plástico-reciclado-símbolos de identificación de plásticos.

Al respecto, conviene señalar primeramente que el artículo 7 LINEAMIENTOS RELATIVOS A LA PROPAGANDA ELECTORAL IMPRESA PARA LOS PROCESOS ELECTORALES EN TAMAULIPAS, establece en su párrafo segundo, que en los casos en la propaganda sea en plástico, deberá colocarse el símbolo internacional del material reciclable, así como los símbolos a los que

hace alusión la Norma Mexicana vigente, referente a la Industria del Plástico-Reciclado-Símbolos de Identificación de Plásticos, con el objeto de que al terminar el proceso electoral, se facilite la identificación y clasificación para el reciclado de la propaganda electoral.

Conforme al Anexo Único de los Lineamientos citados, el símbolo de reciclaje es el siguiente:



Por su parte, los símbolos de identificación de plásticos son los siguientes:



Ahora bien, de las diligencias de inspección ocular realizadas por la *Oficialía Electoral*, se desprende que, en la parte superior derecha de la propaganda, se insertó el símbolo siguiente:



En efecto, a simple vista se advierte que la propaganda denunciada, en los casos en que fue localizada, sí cuenta con alguno de los símbolos a que hacen alusión los Lineamientos antes citados, de modo que existe una presunción de que sí está elaborada con material reciclable.

Si bien es cierto, para acreditar fehacientemente que la propaganda fue elaborada con material reciclable, se requiere conocer los procesos específicos de elaboración.

Sin embargo, en la sustanciación del presente expediente, se estima que no es procedente realizar diligencias en tal sentido, como lo sería, por ejemplo, requerir a la empresa que elaboró la propaganda para que informara los procesos y materiales utilizados, toda vez que como se expuso, existe una presunción de que la propaganda se realizó con material reciclable, toda vez que se insertó uno de los logos correspondientes, mientras que, en sentido contrario, la presunción del denunciante parte de una premisa equivocada, como lo es, el señalamiento de ausencia del símbolo respectivo.

Así las cosas, corresponde garantizarle al denunciado su derecho a la presunción de inocencia, el cual es aplicable en los procedimientos sancionadores electorales, conforme a la Jurisprudencia de la *Sala Superior* 21/2013.

Asimismo, corresponde ajustar la actuación de la autoridad al principio de intervención mínima aplicable a los procedimientos sancionadores en materia electoral, de conformidad con la Tesis de la *Sala Superior* XVII/20159.

En el referido precedente, la *Sala Superior* considera que la intervención mínima busca un balance o equilibrio con otros derechos fundamentales indispensables

en la dinámica de la investigación, y si bien su aplicación impone el deber de salvaguardar al máximo la libertad y autonomía de las personas de frente a actos de privación o molestia en su esfera individual de derechos, es necesario que en cada caso, se ponderen las alternativas de instrumentación y se opte por aplicar aquella que invada en menor forma el ámbito de derechos de las partes involucradas.

En este caso, de los elementos que obran en autos, no se advierte alguno que justifique un acto de molestia en contra del denunciado, toda vez que como se expuso, resulta equivocada la afirmación del denunciante, en el sentido de que la propaganda denunciada carece de algún símbolo en materia de reciclaje.

Por el contrario, como ya se expuso, en autos obra el oficio número INE/UTF/DA/5587/2022, signado por la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del *INE*, por el cual remite la información respectiva de los espectaculares arrendados por *MORENA* en beneficio del C. Américo Villarreal Anaya, en el cual se hace constar que dichos espectaculares fueron colocados por una empresa que se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Proveedores del *INE*, de modo que existe la presunción de que se trata de una empresa que cumple con los requerimientos en materia de propaganda electoral.

Lo anterior se refuerza con el hecho de que la propaganda está registrada ante la autoridad nacional.

Por lo tanto, se concluye que no se acredita que la propaganda denunciada se haya realizado con material no reciclable.

Supuesta trasgresión a las normas en materia de fiscalización.

El denunciante expone que la propaganda denunciada incumple diversas disposiciones en materia de fiscalización.

Al respecto, debe señalarse que este Instituto local no es autoridad competente para instaurar el Procedimiento Sancionador en Materia de Fiscalización, toda vez que el *INE* es la autoridad que cuenta con facultades para sustanciar dicho procedimiento.

En efecto, de conformidad con el artículo 5, párrafo 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización del *INE* es el órgano responsable de tramitar y sustanciar los procedimientos para formular los Proyectos de Resolución que presente a la Comisión y, en su caso, proponer las sanciones correspondientes.

Lo anterior, es conforme con lo previsto en el artículo 67 de la *Ley Electoral*, el cual señala que el *IETAM* ejercerá la facultad de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, únicamente cuando esta atribución le sea delegada por el *INE*, en términos del último párrafo del apartado B de la fracción V del Artículo 41 *Constitución Federal* y, en su caso, se sujetará a los lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que para tal efecto determine el Consejo General del *INE*.

Por lo tanto, se llega a la conclusión de que la competencia se surte en favor del *INE*, por ser el órgano competente para conocer respecto de infracciones a la normativa electoral en materia de Fiscalización, de conformidad con el artículo 32 inciso a) fracción VI de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No obstante, no se estima procedente remitir la queja a la autoridad nacional, toda vez que no se advierta por parte de este instituto, la probable comisión de

infracciones en materia de fiscalización, toda vez que no se acreditan las infracciones denunciadas.

Por lo todo lo expuesto, se concluye que no se actualiza la infracción denunciada, y en consecuencia, no es procedente dar vista con las quejas materia de la presente resolución a la Unidad Técnica de Fiscalización del *INE*.

10.3. Es inexistente la infracción atribuida a *MORENA*, consistente en *culpa in vigilando*.

10.3.1. Justificación.

10.3.1.1. Marco normativo.

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 25.

Son obligaciones de los partidos políticos:

Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Sala Superior.

Jurisprudencia 17/2010.

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como

garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

10.3.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se considera que es inexistente la infracción atribuida a *MORENA* atendiendo al inciso e) de la Jurisprudencia 17/2010, en el que se establece que las acciones que se les puedan exigir a los partidos políticos deben ser razonable y proporcional.

En ese sentido, no es razonable exigir al partido político un deber de cuidado respecto a conductas que, conforme a lo determinado en los numerales precedentes, no constituyen infracciones a la normativa electoral.

Por lo tanto, resulta inconcuso que no se actualiza la infracción consistente en *culpa in vigilando* atribuida a *MORENA*.

Por todo lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. Son inexistentes las infracciones atribuidas al C. Américo Villarreal Anaya, consistentes en actos anticipados de campaña y colocación de propaganda elaborada con material no reciclable, en contravención a lo dispuesto en el artículo 210, párrafo segundo de la *Ley Electoral*.

SEGUNDO. Es inexistente la infracción atribuida a *MORENA* consistente en *culpa in vigilando*.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 17, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 07 DE ABRIL DEL 2022, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARCÍA ROBLES, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM

NOTA ACLARATORIA DE LA RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-29/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RESUELVE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ESPECIALES IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES PSE-17/2022, PSE22/2022, PSE-23/2022 Y PSE-27/2022, ACUMULADOS, INSTAURADOS CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS INTERPUESTAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL C. AMÉRICO VILLARREAL ANAYA, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA AL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LAS INFRACCIONES CONSISTENTES EN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y COLOCACIÓN DE PROPAGANDA NO ELABORADA CON MATERIAL RECICLABLE; ASÍ COMO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA POR CULPA INVIGILANDO

En el último párrafo, dice:

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD... MTRA. MARCIA LAURA GARCÍA ROBLES.... DOY FE.- - - - -

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM

Debe decir:

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD... MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES.... DOY FE.- - - - -

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM